



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAQUELINE BARAJAS
DEMANDADOS: JESUS BLANCO PORRAS
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 443 00 - (17.488).

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por YAQUELINE BARAJAS contra JESUS BLANCO PORRAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para el año 2020 y 2021, teniendo en cuenta que en diligencia de audiencia, no se indicó el valor del aumento, siendo entonces por el IPC, art. 129 inciso 7º Código de la Infancia y la Adolescencia. Teniendo en cuenta los valores reportados por el DANE.
2. Aclarado el numeral anterior, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que las fundamenta.
- 3.- Tener en cuenta que el interés es del 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 4.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 5.- Indicar la dirección de notificación de la demandante, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP.
- 6.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 7.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la parte demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.
- 8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ